Auto Int.	
Radicado	05266 40 03 002 2020-00403 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble - mínima
Demandante (s)	Alberto Alonso Mejía Ramírez como propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria MR.
Demandado (s)	Gerardo Willyam Carvajal Quintero, Juan Felipe Moscoso Gaviria y Camilo Carvajal Urrego
Tema y subtemas	Admite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal instaurada por **Alberto Alonso Mejía Ramírez** como propietario del establecimiento de comercio **Garantía Inmobiliaria MR.** contra **Gerardo Willyam Carvajal Quintero, Juan Felipe Moscoso Gaviria y Camilo Carvajal Urrego**

Segundo: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Tercero: Notifíquesele a la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Previo a realizar la notificación, el demandante deberá dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrado para notificar corresponde a la utilizada por las personas demandadas, e informará la forma como la obtuvo.

Cuarto: Se hacen a la parte demandada las advertencias previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, aclarando que no será oído en el proceso sino hasta

tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de la parte demandante.

De otro lado, la parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 052662041002, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Quinto: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso y 590 ibídem, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $5'000,000=-

Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva constituir la caución por el monto ordenado. Si finalizado este término, no se cumpliere con lo acá ordenado, se procederá a declarar desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar (artículo 317 del C.G.P).

Sexto: Actúa en causa propia y como propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria M.R. el abogado Alberto Alonso Mejía Ramírez con T.P. Nº 105.241.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez
(2020 00403)

AM